



EXPEDIENTE N° : 2852-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : GAS NATURAL
 MATERIAS : REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MULTA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 ARCHIVO

H.T 2017-I01-036195

Lima, 15 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1376-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de agosto del 2018, el escrito de descargos del 25 de setiembre del 2018 presentado por Gas Natural de Lima y Callao S.A., y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 17 de agosto del 2017, se realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) al Sistema de Distribución de Gas Natural de titularidad de Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en lo sucesivo, **Cálidda o el administrado**), ubicada en el Refugio de Vida Silvestre Los Pantanos de Villa y su Zona de Amortiguamiento, en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 17 de agosto del 2017² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 643-2017-OEFA/DS-HID y sus anexos³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0033-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴, emitida el 12 de enero del 2018, notificada el 18 de enero del 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Cálidda, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20503758114.

² Páginas de la 29 a la 34 del Informe de Supervisión N° 643-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS".

³ Folios 2 al 9 del Expediente. Informe oportunamente grabado en un (1) disco compacto (CD) con código N°00202018SFEM y remitido al administrado mediante la cédula N° 0033-2018 (folio 12 del Expediente), notificada el 18 de enero del 2018.

⁴ Folios del 9 al 11 (reverso) del Expediente.

⁵ Folio 12 del Expediente.



4. El 15 de febrero del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectorial (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁶.
5. El 15 de mayo del 2018, el administrado presentó un escrito ampliatorio a su escrito descargos (en lo sucesivo, **escrito ampliatorio de sus descargos N° 1**)⁷.
6. El 4 de setiembre del 2018, mediante la Carta N° 2683-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1376-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de agosto del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 25 de setiembre del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final⁹ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 247¹⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las

⁶ Folios del 14 al 21 del Expediente.

⁷ Folios 26 del Expediente.

⁸ H.T N° 078696.

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Gas Natural de Lima y Callao S.A. no cumplió con remitir la información requerida mediante Acta de Supervisión de fecha 17 de agosto del 2017

a) Análisis del hecho imputado N° 1

- 12. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión requirió información a Cálidda, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles para su presentación, el cual venció el 28 de agosto del 2017¹¹, conforme consta en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión¹².
- 13. La información que se requirió al administrado¹³ fue la siguiente:

Tabla N° 1: Requerimiento de información del Acta de Supervisión

N°	Tipo	Descripción de los requerimientos	Fecha de vencimiento
1	Documento	Opinión técnica de SERNAMP para el desarrollo de actividades dentro del refugio de Vida Silvestre Los Pantanos de Villa y zona de Amortiguamiento en el marco del DS N° 003-2011-MINAM.	28 de agosto del 2017
2	Plano	Que indique el avance de obras en la zona de amortiguamiento a la fecha.	
3	Cronograma	Del avance y el proyectado de obra dentro del Refugio de Vida Silvestre Los Pantanos de Villa y su zona de amortiguamiento.	
4	Registro	Disposición de material excedente de los trabajos realizados en la instalación de los ductos de gas natural dentro de la zona de amortiguamiento del Refugio de Vida Silvestre Los Pantanos de Villa.	
5	Informe	Informe de los trabajos de la apertura, zanjado y cierre realizados en la instalación de los ductos de gas natural dentro de la zona de amortiguamiento del Refugio de Vida Silvestre Los Pantanos de Villa.	
6	Estudio	Instrumentos de Gestión Ambiental que indique la ejecución de obras para la instalación de los ductos de gas natural dentro del Refugio de Vida Silvestre Los Pantanos de Villa.	

Fuente: Acta de Supervisión.
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 14. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló que hasta la fecha de emisión del Informe de Supervisión, el administrado no presentó la información requerida en el Acta de Supervisión. Asimismo, cabe señalar que antes del inicio del presente PAS,

¹¹ Cabe señalar que con fecha 21 de agosto del 2017, mediante la Carta S/N, el administrado solicitó quince (15) días hábiles de ampliación de plazo para dar respuesta al requerimiento de información solicitado por la Dirección de Supervisión.

Con fecha 4 de setiembre del 2017, mediante Carta N° 1676-2017-OEFA/DS-SD, la Dirección de Supervisión concedió al administrado un plazo adicional e improrrogable de cinco (5) días hábiles; es decir, dicho plazo vencería el 28 de agosto del 2017.

¹² Folios del 3 (reverso) al 4 (reverso) del Expediente y páginas de la 29 a la 34 del Informe de Supervisión N° 643-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS".

¹³ Folio 4 del Expediente.



de la verificación del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advirtió que Cálidda no presentó la información requerida por la Dirección de Supervisión.

b) Análisis de descargos

i. Documentación presentada en el escrito ampliatorio de sus descargos N° 1

15. En su escrito ampliatorio de sus descargos N° 1, Cálidda adjuntó diversos documentos a través de un medio magnético (CD)¹⁴, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión los que pasaremos a analizar:

Tabla N° 2: Requerimiento de información solicitado a Cálidda presentada a través de su escrito ampliatorio de sus descargos N° 1

N°	Tipo	Descripción de los requerimientos	Análisis del cumplimiento
1	Documento	Opinión técnica de SERNAMP para el desarrollo de actividades dentro del refugio de Vida Silvestre Los Pantanos de Villa y zona de Amortiguamiento en el marco del DS N° 003-2011-MINAM.	El administrado presentó la Opinión Técnica N° 1044-2017-SERNAMP-DGANP emitida el 15.12.2017 por SERNAMP, a través del cual se emite opinión favorable para "Instalación y Operación de Tubería de Gas del Proyecto de Distribución en el Refugio de Vida Silvestre Los Pantanos de Villa y su zona de Amortiguamiento", para el desarrollo de actividades al interior del área peticionada específicamente dentro del derecho de vía de la Av. Defensores del Morro en un área de 76912.36791 m2. La misma que con Oficio N° 2377-2017-SERNAMP-DGANP del 18.12.2017 fue comunicada al Gerente General de Cálidda. SÍ CUMPLE
2	Plano	Que indique el avance de obras en la zona de amortiguamiento a la fecha.	El administrado presentó el plano del área donde realizara el proyecto de distribución de Gas Natural por red de ductos. En el cual a febrero de 2018 tenía un avance (Longitud total construido Ø12" construido = 2492,00 m) SÍ CUMPLE
3	Cronograma	Del avance y el proyectado de obra dentro del Refugio de Vida Silvestre Los Pantanos de Villa y su zona de amortiguamiento.	El administrado presentó los siguientes cronogramas: -Cronograma de obra pos fases CARVIMSA – ejecución, en dicho cronograma se observa que hasta el 25 de julio del 2017 se tenía un avance del 48% del total proyectado para el 2017. -Cronograma de obra Proyecto "Extensión de red avenida de Defensor", de actividades a desarrollar a partir del 01 de mayo del 2018 que comprende la construcción de tuberías acero 12" Ø, el Tramo III: Av. Defensores del Morro desde Los Pantanos de Villa hasta Panamericana Sur y culmina en agosto del 2018 con las pruebas y empalmes.



8





			SÍ CUMPLE
4	Registro	Disposición de material excedente de los trabajos realizados en la instalación de los ductos de gas natural dentro de la zona de amortiguamiento del Refugio de Vida Silvestre Los Pantanos de Villa.	<p>El administrado presentó los documentos que acreditan el transporte y disposición final de los residuos sólidos de construcción y/o demolición generados durante la ejecución del proyecto de instalación de ductos de gas natural durante el año 2017, siendo estos los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Constancia de Servicio de Disposición Final del 31.07.2017 emitido por la Consultora & Constructora Aymaraes S.A.C., quien realizo el traslado y disposición final de residuos sólidos a Arenera San Martin de Porras SA ubicada en Ex Fundo Barbadillo - Ate Vitarte. 2. Documentos emitidos por Arenera San Martin de Porras S.A. quien recibió los residuos sólidos de construcción y/o demolición. <ul style="list-style-type: none"> - Constancia de Disposición final de residuos de construcción y demolición N° 2017-0049 (31.07.2017), cantidad 440 m3. - Constancia de Disposición final de residuos de construcción y demolición N° 2017-0052 (31.07.2017), cantidad 1660 m3. - Constancia de Disposición final de residuos de construcción y demolición N° 2017-0053 del 31.07.2017, cantidad 960 m3. - Constancia de Disposición final de residuos de construcción y demolición N° 2017-0051 (31.07.2017), cantidad 480 m3. <p style="text-align: center;">SI CUMPLE</p>
5	Informe	Informe de los trabajos de la apertura, zanjado y cierre realizados en la instalación de los ductos de gas natural dentro de la zona de amortiguamiento del Refugio de Vida Silvestre Los Pantanos de Villa.	<p>El administrado presentó los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Procedimiento de Seguridad Compactación HSEQ-PR-027 sobre los trabajos de compactación que realiza personal de P.A. PERU SAC o subcontratistas. En el cual se describe las actividades de: Relleno, compactación (vibro apisonador, compactadora de rodillo), así como los recursos utilizados. - Procedimiento para excavaciones, zanjas y carguío de desmonte, con Código: HSEQ-PR-081, siendo el objetivo asegurar que las operaciones de excavación manual, mecánica y carguío del material excedente (desmonte) se realice en forma eficiente y segura. <p>Sin embargo, en los citados documentos no se describe los trabajos realizados en la zona de amortiguamiento del Refugio de Vida Silvestre Los Pantanos de Villa.</p> <p style="text-align: center;">NO CUMPLE</p>





6	Estudio	Instrumentos de Gestión Ambiental que indique la ejecución de obras para la instalación de los ductos de gas natural dentro del Refugio de Vida Silvestre Los Pantanos de Villa.	<p>El administrado en relación al trámite seguido ante el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, MEM) para la ejecución del proyecto de distribución de gas natural por red de ductos, presentó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de "Instalación y operación de tubería de gas de Proyecto de distribución en el Refugio de Vida Silvestre Los Pantanos de Villa", el cual se encuentra en evaluación para su aprobación en dicha entidad, se acredita con los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Carta S/N con Registro N° 2785362, mediante el cual presenta Cálidda al MEM, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA). - Carta 2018-112700 con Registro 2802377 del 9 de abril del 2018, mediante el cual Cálidda presenta al MEM el levantamiento de observaciones a la DIA. <p style="text-align: center;">SI CUMPLE</p>
---	---------	--	---

Fuente: CD adjunto a su escrito ampliatorio de sus descargos N° 1
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

16. De la tabla precedente, se advierte que Cálidda corrigió parcialmente el hecho imputado materia de análisis, ya que, a través de su escrito ampliatorio de sus descargos N° 1 (posterior al inicio del PAS) presentó la documentación indicada en el punto N° 1, 2, 3, 4 y 6 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución; sin embargo, no cumplió con remitir la documentación indicada en el punto N° 5 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

17. No obstante ello, con posterioridad, el administrado agregó información con la finalidad de cumplir con el requerimiento del documento indicado en el punto N° 5 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, cuyo análisis se procederá a realizar a continuación.

ii. Documentación presentada en el escrito de descargos N° 2

18. En su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que los documentos HSEQ-PR-025 y HSEQ-PR-081 -que fueron analizados en el punto N° 5 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución-, corresponden a los trabajos realizados en la zona de amortiguamiento del Refugio de Vida Silvestre Los Pantanos de Villa. Con el fin de sustentar lo alegado, Cálidda volvió a presentar dichos documentos, y, además, añadió la memoria descriptiva, conforme se detalla a continuación:

(i) HSEQ-PR-025: Procedimiento de Seguridad Excavación y Mecánica en el Proyecto AC-13-835 EXT.REDAV. DEFENSORES – PAN.SUR sobre los trabajos de excavación que realiza personal de P.A. PERU SAC. En el cual se establece las prácticas seguras de trabajo que permitan controlar peligros asociados con la realización de excavaciones y zanjas, tales como derrumbes de material, caída de personas o equipos, contacto con líneas aéreas y contacto con líneas de servicios enterradas.

(ii) HSEQ-PR-081: Procedimiento para excavaciones, zanjas y carguío de desmonte; siendo el objetivo asegurar que las operaciones de excavación manual, mecánica y carguío del material excedente (desmonte) se realice en forma eficiente y segura.





(iii) Memoria descriptiva del proyecto – Informe de construcción excavación y compactación del proyecto AC-13-835 EXT.RED A AV. DEFENSORES – PAN.SUR (en lo sucesivo, **memoria descriptiva**).

19. Ahora bien, la memoria descriptiva detalla las actividades que se desarrollaron durante las actividades de construcción, excavación y compactación en la zona de amortiguamiento del Refugio de Vida Silvestre Los Pantanos de Villa, dado que cuyo contenido señala lo siguiente:

- **Ubicación del proyecto:** El proyecto se ubica en: Av. 13 de octubre, Av. Mindely, Av. Defensores del Morro (altura Pantanos de Villa), los tramos ejecutado en la presente memoria se ubica en el distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima.
- **Descripción del proyecto:** Consistió en la ejecución de la instalación de 2429 m de ducto de acero de 12" de diámetro, las cuales fueron instaladas a una profundidad mínima de tapada de 1.20 m., asimismo, el proyecto señala que se ejecutaron las actividades de señalización, rotura de pavimentos y veredas, excavación de zanja, para relleno y compactación; y reposición de pavimento, veredas y sardineles, conforme se advierte de las siguientes fotografías:

Foto N° 1: Actividades de compactación



Fuente: Escrito de descargos N° 2



Foto N° 2: Actividades de ensayo de compactación al 100%



Fuente: Escrito de descargos N° 2



7

**Foto N° 3: Actividades de Reposición final**

Fuente: Escrito de descargos N° 2

20. De la revisión del informe de construcción excavación y compactación del proyecto AC-13-835 EXT.REDA AV. DEFENSORES – PAN.SUR y de las fotografías adjuntas, se advierte que el administrado ha descrito cada una de las actividades ejecutadas en la zona de amortiguamiento del Refugio de Vida Silvestre Los Pantanos de Villa (Av. Defensores del Moro).
21. En ese sentido, a la fecha de presentación del escrito de descargos N° 2 se tiene por cumplido este requerimiento de información solicitado en el Acta de Supervisión, indicado en el punto N° 5 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución. En consecuencia, se concluye que el administrado ha corregido cabalmente el hecho imputado materia de análisis.
22. Ahora bien, cabe indicar que la documentación requerida a Cálidda fue necesaria para evaluar el manejo ambiental que la empresa realizaba por las obras de instalación del ducto de gas natural en la Zona de Amortiguamiento del Refugio de Vida Silvestre Los Pantanos de Villa, que de acuerdo a su compatibilidad constituye una zona intervenida, pero que requiere necesariamente de protección a efectos de evitar causar un daño potencial a las diversas asociaciones vegetales y al hábitat de aves acuáticas (aves migratorias) existentes en el lugar.
23. En consecuencia, la conducta infractora materia de análisis generaría daño potencial a la flora y fauna, en la medida que el requerimiento de información solicitado por la Dirección de Supervisión está vinculado a la realización de los trabajos y obras para la instalación de los ductos de gas natural dentro de la zona de amortiguamiento del Refugio de Vida Silvestre Los Pantanos de Villa.
24. En ese sentido, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, respecto de la conducta tipificada en el numeral 1.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en lo sucesivo, **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**), pues, en mérito a lo señalado en los considerandos 21 y 22 de la presente Resolución, la conducta infractora generaría una situación de daño ambiental potencial a la flora y fauna que habita en la Zona de Amortiguamiento del Refugio de Vida Silvestre Los Pantanos de Villa.





25. En atención a ello, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. **Hecho imputado N° 2:** Gas Natural de Lima y Callao S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al haber ejecutado obras en la zona de amortiguamiento del Refugio de Vida Silvestre Los Pantanos de Villa

a) **Compromiso ambiental asumido por el administrado**

26. A través del "Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las Otras Redes" aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 0116-2004-MEM/AAE el 13 de agosto del 2004 (en lo sucesivo, EIA), Cálidda asumió el siguiente compromiso¹⁵:

“3.4 INGENERIA BASICA DE LAS REDES SECUNDARIAS DE ACERO

(...)

3.4.6 CRUCES DE VIAS DE TRANSITO

El cruce de vías pertenecientes a la red vial local de lima y callao se realizará considerando los parámetros de geometría, subsuelo, cargas vehiculares, exigencias municipales, entre otros, a fin de determinar la metodología de ejecución del cruce la más adecuada. Para ello, se realizarán las gestiones respectivas con las autoridades municipales (municipalidad provincial de Lima y municipalidad provincial del callao y municipio distritales) a fin de requerir los permisos respectivos.

3.7 ASPECTOS GENERALES DE INGENERIA Y SECUENCIA CONSTRUCTIVA DE LAS REDES SECUNDARIAS

(...)

Asimismo, se establece que el Proyecto no comprende realizar trabajos en las Áreas o Zonas Reservadas, no se cruzaran ríos o cursos de aguas naturales y zonas agrícolas. El alcance de los trabajos constructivos corresponderá a áreas ubicadas en la vía pública, evitando zonas de cultivo.

(...).”

(Lo subrayado ha sido agregado).

27. En atención al compromiso citado, Cálidda se comprometió a realizar las gestiones respectivas y obtener los permisos correspondientes para la ejecución del proyecto, el mismo que no se deberá ejecutar en áreas o zonas reservadas.

b) **Análisis del hecho imputado N° 2**

28. Es preciso indicar que la conducta infractora no fue acusada por la Dirección de Supervisión. Siendo que la Autoridad Instructora a través del numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral formuló la presente imputación¹⁶, en base a los registros fotográficos (fotografías N° 1, 3 y 4) del Informe de Supervisión¹⁷, que se detallan a continuación:

Tabla N° 3: Descripción de los registros fotográficos N° 1, 3 y 4

N°	Descripción	Fotografía N°
1	Zona donde está la instalación del ducto de gas natural.	1

¹⁵ Páginas 3-9 del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las Otras Redes" aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 0116-2004-MEM/AAE el 13 de agosto del 2004.

¹⁶ Folio 10 del Expediente.

¹⁷ Folios 6 y 7 del Expediente.



2	Zona donde se encuentran los equipos y baño portátil para el personal del frente de trabajo.	3
3	Zona donde se encuentran los equipos y baño portátil para el personal del frente de trabajo.	4

Fuente: Informe de Supervisión

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

29. En las fotografías se observa que Cálidda venía ejecutando el Proyecto de Distribución de Gas Natural con la instalación de tuberías de gas natural, los equipos y demás, en la zona de amortiguamiento de los Pantanos de Villa y que había un avance de la obra según refiere el supervisor en un tramo de 1,33 Km. (del total 2,33 Km.).
30. Al respecto, la zonificación de Los Pantanos de Villa se encuentra establecida de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, a las características físicas de un área natural protegida (en lo sucesivo **ANP**), las diversas asociaciones vegetales; y al uso u ocupación por parte de la población aledaña¹⁸.
31. Cabe indicar que, se denomina zona de amortiguamiento a aquellas zonas adyacentes al área natural protegida que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del ANP.
32. Para definir la zona de amortiguamiento se ha tomado en cuenta el acuífero subterráneo adyacente, las fuentes de agua como afloramiento de Villa Baja y la línea costera adyacente; el espacio que ocupa está definido por la Panamericana Sur, la línea costera y la Av. Alameda Sur y las líneas de cumbres de conjunto de cerros Zigzag.

c) Análisis de descargos

33. En su escrito de descargos N° 1, Cálidda alegó que al amparo de lo establecido en el artículo 81¹⁹ del Decreto Supremo N° 042-99-EM, con el fin de continuar con su plan de masificación de gas natural, solicitó las autorizaciones respectivas, tanto a la Municipalidad Distrital de Chorrillos (Gerencia de Desarrollo Urbano) y a la Municipalidad Metropolitana de Lima (Gerencia de Desarrollo Urbano y Gerencia de Transporte Urbano), y en base a las autorizaciones municipales otorgadas²⁰ y a su EIA²¹, inició la ejecución de las obras del proyecto por la Av. Mindley logrando instalar 500 ml de redes lo que significa un avance del 40% del proyecto.

¹⁸ Ministerio de Agricultura. INRENA. Plan Maestro Pantanos de Villa, Refugio de vida silvestre. 1998. P.40. Obtenido en: http://old.sernanp.gob.pe/sernanp/bplanesmaestros_cas.jsp?NroPag=8 (Revisado el 10 de agosto del 2018).

¹⁹ **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM**
"Artículo 81°. - El Concesionario podrá abrir los pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas que se encuentren dentro del Área de Concesión, previa notificación a la municipalidad respectiva, quedando obligado a efectuar la reparación que sea menester dentro del plazo otorgado por dicha municipalidad."

²⁰ Resolución N° 256-2017-GODU-MDCH del 8 de junio del 2017, emitida por la Municipalidad Distrital de Chorrillos y la Resolución N° 1767-2017-MML-GDU del 11 de mayo del 2017 y la Resolución N° 3447-2017-MML/GTU-SIT del 28 de abril del 2017, emitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

²¹ Páginas 3-9 del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las Otras Redes" aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 0116-2004-MEM/AAE el 13 de agosto del 2004.

"3.4 INGENIERIA BASICA DE LAS REDES SECUNDARIAS DE ACERO

(...)

3.4.6 CRUCES DE VIAS DE TRANSITO

El cruce de vías pertenecientes a la red vial local de lima y callao se realizará considerando los parámetros de geometría, subsuelo, cargas vehiculares, exigencias municipales, entre otros, a fin de determinar la



γ





34. Asimismo, el administrado refiere que las entidades municipales (Municipalidad Metropolitana de Lima y Municipalidad Distrital de Chorrillos) emitieron sus autorizaciones de ejecución de obras incluyendo expresamente la Av. Defensores del Morro y sin condicionar previamente la obtención de alguna opinión ambiental de PROHILLA o SERNAMP, pues lo vienen requiriendo de forma posterior a la emisión de las autorizaciones municipales. En atención a ello, el administrado invocó la eximencia de responsabilidad prevista en el numeral 1, literal e) del artículo 255^{o22} del TUO de la LPAG.
35. Al respecto, en los considerandos 28 al 31 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la Autoridad Instructora señaló que el numeral 1, literal e) del artículo 255° del TUO de la LPAG, establece la causal de eximencia de responsabilidad debido al error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
36. En esa línea, de la revisión de los actuados que obran en el expediente y de la información presentada por el administrado, se advierte que efectivamente las municipalidades antes citadas brindaron las autorizaciones al administrado sin que se obtuviera alguna opinión ambiental adicional, situación que sale fuera de la esfera del administrado.
37. Además, es preciso indicar que el propio instrumento de gestión ambiental, establece la posibilidad de que el administrado solicite y cuente con autorizaciones por parte de las municipalidades, para el cruce de vías pertenecientes a la red vial local de Lima y Callao.
38. En razón a ello, se concluye que en el presente caso se configura la causal de eximencia de responsabilidad prevista en el numeral 1, literal e) del artículo 255° del TUO de la LPAG, toda vez que el administrado fue inducido al error por Administración (Municipalidad Metropolitana de Lima y Municipalidad Distrital de Chorrillos) al momento de otorgar las autorizaciones, así como también por la propia autoridad que aprobó dicho instrumento de gestión ambiental, al establecer la posibilidad de que el administrado solicite los permisos respectivos ante las autoridades municipales, **por lo que corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto de la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
39. Cabe resaltar que lo resuelto sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
40. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo dispuesto sobre este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la

metodología de ejecución del cruce la más adecuada. Para ello, se realizarán las gestiones respectivas con las autoridades municipales (municipalidad provincial de Lima y municipalidad provincial del callao y municipio distritales) a fin de requerir los permisos respectivos. (...).”

(Lo subrayado ha sido agregado)

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°. -Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.”



normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el numeral 249.1 del artículo 249°²⁴ del TUO de la LPAG.
43. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".



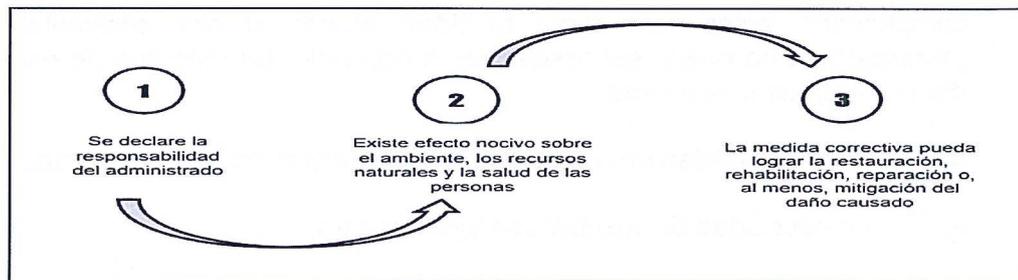


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;

(Lo resaltado ha sido agregado)

²⁷

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

49. El hecho imputado N° 1 está referido a que el administrado no cumplió con remitir la información requerida mediante Acta de Supervisión de fecha 17 de agosto del 2017.
50. Al respecto, la presentación de la documentación solicitada a Cálida, debía realizarse en un periodo establecido a fin de que sea analizada en el marco de la Supervisión Especial 2017, y así poder adoptar las acciones necesarias, por lo que,

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."



habiéndose acabado el tiempo establecido en el Acta de Supervisión, resultaría innecesaria la propuesta de una medida correctiva.

51. Asimismo, conforme se señaló anteriormente, de la documentación presentada a través del escrito ampliatorio de sus descargos N° 1 y del escrito de descargos N° 2, se advierte que el administrado ha corregido la conducta imputada.
52. En consecuencia, siendo que se acreditó la corrección de la infracción y en la medida que, de la revisión del Expediente, no existen efectos adversos que revertir, no corresponde el dictado de una medida correctiva en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

53. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 739-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 9 de octubre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁰.

V.1 Fórmula para el cálculo de la multa

54. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG³¹.
55. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"

³¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

³² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Y



56. La fórmula es la siguiente³³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.2 Determinación de la sanción

Hecho imputado N° 1

57. Para el hecho imputado N° 1, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

Beneficio Ilícito (B)

58. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no ha remitido la información solicitada dentro del plazo otorgado.
59. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con el personal adecuado para remitir dicha información. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) ingeniero y un (1) técnico asistente por cinco (5) días de labores para que realicen la recopilación y envío de la información solicitada dentro del plazo otorgado. Asimismo, se ha considerado la contratación de servicios de capacitación sobre temas referentes a las obligaciones administrativas fiscalizables que debe cumplir la empresa.
60. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de la corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo evitado a fecha de incumplimiento, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
61. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.



³³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no remitir la información requerida mediante Acta de Supervisión de fecha 17 de agosto del 2017 ^(a)	US\$ 6 130.41
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta ^(c)	13
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección de la conducta [CE*(1+COK)T]	US\$ 7 223.38
Beneficio ilícito a la fecha de corrección de la conducta ^(d)	US\$ 1 092.97
Beneficio ilícito ajustado con el cok a la fecha de cálculo de multa	US\$ 1 092.97
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.26
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(f)	S/. 3 563.08
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(g)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.86 UIT

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Respecto a la capacitación, en marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha final del plazo para la entrega de la información solicitada y la fecha de cálculo de multa, según lo desarrollado en el informe.

(d) El valor indicado resulta de la diferencia del costo evitado capitalizado a la fecha de la corrección de la conducta, según lo desarrollado en el informe.

(e) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(f) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

62. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.86 UIT.

Probabilidad de detección (p)

63. Se considera una probabilidad de detección alta³⁵ con un valor de 0.75, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada el 17 de agosto del 2017.

Factores de gradualidad (F)

64. En el presente caso se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

65. Respecto al primero, se considera que no cumplir con remitir la información requerida mediante el Acta de Supervisión de fecha 17 de agosto del 2017, podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno, toda vez que el requerimiento de

³⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



información solicitado por la Dirección de Supervisión está vinculado a la realización de los trabajos y obras para la instalación de los ductos de gas natural dentro de la zona de amortiguamiento; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

66. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre dichos componentes. En consecuencia, se aplica una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
67. El impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
68. Adicionalmente, el posible impacto podría ser recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.
69. Asimismo, siendo que la información requerida versa sobre los trabajos y obras para la instalación de los ductos de gas natural realizada en una zona de amortiguamiento; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 40% al factor f5. El valor del factor f1 asciende a 88%.
70. Por otra parte, el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19,6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
71. Además, se considera que el administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del PAS y antes de la resolución final de primera instancia; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
72. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.72 (172%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	88%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	72%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	172%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

Valor de la multa

73. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 1.97 UIT.



74. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.86 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	172%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	1.97 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

75. Aun cuando la multa calculada pueda ascender a 1.97 UIT, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 10 UIT; de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. En línea con ello, correspondería sancionar con el tope mínimo legal que asciende a **10 UIT**.

76. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS del OEFA³⁶, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

77. Al respecto, los ingresos remitidos por el administrado a través de su escrito de descargos N° 2, se tiene que para el año 2016 ascienden a S/. 1 751 679.39 (**443.46 UIT**)³⁷. Siendo el 10% (**44.35 UIT**) un monto mayor a la multa calculada en la presente Resolución. Por lo tanto, la multa no resulta confiscatoria para el administrado.

78. A modo de conclusión, se tiene que por el incumplimiento materia de análisis, la multa calculada asciende a 1.97 UIT, pero al ser este cálculo menor al rango de la tipificación de la sanción aplicada, corresponde sancionar con el tope mínimo de la misma, siendo **10 UIT**. Por lo que corresponde sancionar con dicho monto a Cálida.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

³⁷ El administrado remitió el 25 de setiembre del 2018 mediante Hoja de Trámite N° 78696 sus ingresos percibidos durante el año 2016, los cuales ascienden a US\$ 535 803.00, estos han sido transformados a moneda nacional mediante la multiplicación con el tipo de cambio promedio del año 2016 (S/. 3.27) obteniendo un valor de S/. 1 751 679.39 (443.46 UIT).



Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Gas Natural de Lima y Callao S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0033-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, y en consecuencia se le sanciona con una multa ascendente a diez (**10 UIT**) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Gas Natural de Lima y Callao S.A.**, por la infracción indicada en el artículo 1° de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en los considerandos.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a la presunta conducta infractora detallada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0033-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Gas Natural de Lima y Callao S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de ser el caso –, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Gas Natural de Lima y Callao S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD³⁸.

Artículo 7°.- Informar a **Gas Natural de Lima y Callao S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Gas Natural de Lima y Callao S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

6
³⁸

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **Gas Natural de Lima y Callao S.A.**, el Informe Técnico N° 739-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 9 de octubre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

γ



DFAI2/YGP/meye-auo

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

INFORME TÉCNICO N° 139 -2018-OEFA/DFAI/SSAG

A : **Cynthia Carolina Cervantes Columbos**
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Ricardo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

Victor Vilela Panta
Economista - Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multa por la infracción contenida en el Expediente N° 2852-2017-OEFA/DFSAI/PAS, correspondiente al administrado Gas Natural Lima y Callao S.A.

FECHA : 09 OCT. 2018

2017-JU-036195

1. **Antecedentes**

De acuerdo al análisis del expediente N° 2852-2017-OEFA/DFSAI/PAS, a Gas Natural Lima y Callao S.A. (en adelante, el administrado), se le imputa el presunto incumplimiento, en los siguientes términos:

- El administrado no cumplió con remitir la información requerida mediante Acta de Supervisión de fecha 17 de agosto del 2017.

2. **Objeto**

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa correspondiente a la infracción mencionada en el numeral anterior.

3. **Fórmula para el cálculo de multa**

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente³:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

4. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no ha remitido la información solicitada dentro del plazo otorgado.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con el personal adecuado para remitir dicha información. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) ingeniero y un (1) técnico asistente por cinco (5) días de labores para que realicen la

deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

recopilación y envío de la información solicitada dentro del plazo otorgado. Asimismo, se ha considerado la contratación de servicios de capacitación sobre temas referentes a las obligaciones administrativas fiscalizables que debe cumplir la empresa.

Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de la corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo evitado a fecha de incumplimiento, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no remitir la información requerida mediante Acta de Supervisión de fecha 17 de agosto del 2017 ^(a)	US\$ 6 130.41
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta ^(c)	13
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección de la conducta [CE*(1+COK)T]	US\$ 7 223.38
Beneficio ilícito a la fecha de corrección de la conducta ^(d)	US\$ 1 092.97
Beneficio ilícito ajustado con el cok a la fecha de cálculo de multa	US\$ 1 092.97
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.26
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(f)	S/. 3 563.08
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(g)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.86 UIT

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Respecto a la capacitación, en marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha final del plazo para la entrega de la información solicitada y la fecha de cálculo de multa, según lo desarrollado en el informe.
- (d) El valor indicado resulta de la diferencia del costo evitado capitalizado a la fecha de la corrección de la conducta, según lo desarrollado en el informe.
- (e) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (f) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.86 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta⁵ con un valor de 0.75, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada el 17 de agosto del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

Respecto al primero, se considera que no cumplir con remitir la información requerida mediante Acta de Supervisión de fecha 17 de agosto del 2017, podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno, toda vez que el requerimiento de información solicitado por la Dirección de Supervisión está vinculado a la realización de los trabajos y obras para la instalación de los ductos de gas natural dentro de la zona de amortiguamiento; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre dichos componentes. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Adicionalmente, se considera que el posible impacto podría ser recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.

⁵

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Asimismo, se considera que la información requerida sobre los trabajos y obras para la instalación de los ductos de gas natural realizada en una zona de amortiguamiento; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 40% al factor f5. El valor del factor f1 asciende a 88%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19,6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

Además, se considera que el administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.72 (172%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	88%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	72%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	172%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 1.97 UIT.

El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.86 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	172%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	1.97 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Aun cuando la multa calculada pueda ascender a 1.97 UIT, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 10 UIT; de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. En línea con ello, correspondería sancionar con el tope mínimo legal que asciende a **10 UIT**.

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁶, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, los ingresos remitidos por el administrado para el año 2016 ascienden a S/. 1 751 679.39 (**443.46 UIT**)⁷. Siendo el 10% (**44.35 UIT**) un monto mayor a la multa calculada en el presente informe. Por lo tanto, la multa no resulta confiscatoria para el administrado.



⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁷ El administrado remitió el 25 de setiembre del 2018 mediante Hoja de Trámite N° 78696 sus ingresos percibidos durante el año 2016, los cuales ascienden a US\$ 535 803.00, estos han sido transformados a moneda nacional mediante la multiplicación con el tipo de cambio promedio del año 2016 (S/. 3.27) obteniendo un valor de S/. 1 751 679.39 (443.46 UIT).

5. Conclusiones

- Para el incumplimiento en análisis la multa calculada asciende a 1.97 UIT, pero al ser este cálculo menor al rango de la tipificación de la sanción aplicada, corresponde sancionar con el tope mínimo de la misma, que asciende a **10 UIT**.
- La multa no resulta confiscatoria para el administrado.



Ricardo Machuca Breña
Subdirector (e)
Subdirección de Sanción y Gestión de
Incentivos



Víctor Vilela Panta
Economista – Tercero Fiscalizador IV

Vertical text column, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible.

Anexo I

Costo Evitado: Costo de recopilación y elaboración de documentos

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/ 2,331.10	US\$ 719.13
Ingeniería	1	5	S/ 250.33	S/ 1,252	S/ 1,427.94		
Asistencia Técnica	1	5	S/ 158.33	S/ 792	S/ 903.16		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/ 349.67	US\$ 107.87
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/ 349.67	US\$ 107.87
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/ 402.12	US\$ 124.05
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/ 617.86	US\$ 190.61
TOTAL						S/ 4,050.41	US\$ 1,249.52

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPÉ (2014).

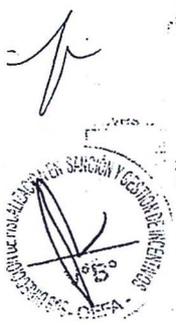
(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



Costo Evitado: Costo de Capacitación

Descripción ^{1/}	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 5,203.61	S/. 5,186.13	US\$ 1,599.89
Expositor	1	2	S/. 2,601.80	S/. 5,203.61			
Asistente	0	0	S/. 1,040.72	S/. 0.00			
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 4,065.32	S/. 4,051.67	US\$ 1,249.91
(c) Costos administrativos					S/. 926.89	S/. 923.78	US\$ 284.98
(a+b)x10% ^{4/}					S/. 3,058.75	S/. 3,048.47	US\$ 940.43
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 198.82	S/. 198.15	US\$ 61.13
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 2,421.61	S/. 2,413.48	US\$ 744.54
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}							
Total					S/. 15,874.99	S/. 15,821.69	US\$ 4,880.89

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

RESUMEN

Descripción	Valor
Costo de recopilación y elaboración de documentos	US\$ 1,249.52
Costo de capacitación	US\$ 4,880.89
Total	US\$ 6,130.41



Anexo II Factores de Gradualidad⁸

TABLA N° 02

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	
		DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	40%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	-
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	-
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

⁸ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

TABLA N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-20%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de gradualidad: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			172%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos